



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA N° 079
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JAIME ANTONIO JARAMILLO MOLINA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>EUGENIO DE JESUS JARAMILLO MOLINA</b>
<b>RADICADO</b>	N° 05001 31 05 022 <b>2020 00170 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA N° 120</b>
<b>TEMAS</b>	INCAPACIDADES- MINIMO VITAL- VIDA DIGNA
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL</b>

### SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente Acción de Tutela promovida por el señor **JAIME ANTONIO JARAMILLO MOLINA**, identificado con C.C. No. 70.557.342, en contra de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, y a la que fue vinculada el señor **EUGENIO DE JESUS JARAMILLO MOLINA** en calidad de empleador del accionante.

### ANTECEDENTES

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, y la dignidad humana, en consecuencia, se le ordene a la accionada el pago de las incapacidades adeudadas desde el 29 de octubre de 2019 al 27 de noviembre de 2019, del 30 de noviembre al 29 de diciembre de 2019, del 30 de diciembre de 2019 al 28 de enero de 2020, del 10 de febrero al 10 de marzo de 2020 y del 27 de febrero al 13 de marzo de 2020.

Para fundar la anterior solicitud, expresa el actor que se encuentra afiliado a la Nueva EPS desde el 8 de agosto de 2014, en calidad de trabajador dependiente. Que, desde el mes de octubre de 2019, fue diagnosticado con tumor maligno del esófago, porción torácica. Que la Nueva EPS, le prescribió tratamiento que le ha brindado de manera oportuna generándole las siguientes incapacidades desde el 29 de octubre de 2019 al 27 de noviembre de 2019, del 30 de noviembre al 29 de diciembre de 2019, del 30 de diciembre de 2019 al 28 de enero de 2020, del 10 de febrero al 10 de marzo de 2020 y del 27 de febrero al 13 de marzo de 2020, e incluso se ha encontrado hospitalizado en varias ocasiones, según se desprende de su historia laboral. Que a pesar de su enfermedad y de las diversas hospitalizaciones, ha radicado de manera oportuna ante la accionada las incapacidades para su respectivo pago, el cual se hace necesario y urgente ya que constituye su único ingreso y el de su familia. Que hasta la fecha la Nueva EPS no ha pagado los dineros adeudados por las incapacidades generadas.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran sobre lo allí señalado.

Que por auto del 23 de junio de la presente anualidad se vinculó al señor **EUGENIO DE JESUS JARAMILLO**, en calidad de empleador del accionante, para que en el término de un día hábil allegara respuesta al escrito de solicitud de tutela e invocar la práctica de pruebas que considere conducentes.

### **RESPUESTA A LA TUTELA**

La NUEVA EPS S.A. allego respuesta por medio electrónico en la que indico: *“Luego de verificar en nuestra base de datos, no registra solicitud de pago por las incapacidades (5656570- 5730911- 5800465- 5839307- 5950549- 5950542) emitidas a nombre de Jaime Antonio Molina Jaramillo identificado con C.C. No. 70.557.342, es necesario que el aportante Eugenio Jaramillo identificado con C.C No.83.40083 solicite el pago de las incapacidades y/o licencias a través de la página web [www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co) opción: Transacciones NUEVA EPS en línea”*

Por lo que solicitan la desvinculación de la NUEVA EPS de la presente acción por no existir vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte de esta EPS y proceder al archivo de las diligencias, notificación y envió del auto de cierre.

Por su parte el señor EUGENIO DE JESUS JARAMILLO no allego respuesta alguna, guardando silencio frente a los hechos y derechos que se pretenden proteger con la presente acción constitucional, por lo que según lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, hace que se presuman ciertos los hechos narrados como fundamento de lo pretendido

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1. COMPETENCIA**

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 2. MINIMO VITAL

El derecho fundamental al mínimo vital juega un papel determinante en el contexto de un Estado Social de Derecho, ya que se liga íntimamente con conceptos como la dignidad humana y la integridad personal. La Corte Constitucional en sentencia T-011 de 1998, con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández Galindo, lo define como: *“los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante, su modestia, corresponde a las exigencias más elementales del ser humano”*.

Por lo que el mínimo vital y móvil es entonces un concepto relativo, ya que no puede equipararse objetiva y cuantitativamente a una suma determinada de dinero como por ejemplo el salario mínimo. Para su análisis necesariamente debe aplicarse un criterio cualitativo, donde el mismo debe ser entendido como aquella retribución económica que constituye la base de los gastos de manutención de la persona, quien aspira cubrir con ella sus obligaciones económicas inherentes a un sistema capitalista; de este modo, el mínimo vital protege las condiciones decorosas básicas en la vida del individuo que garanticen su dignidad, ligado necesariamente tanto a las condiciones biológicas de subsistencia, como a las circunstancias particulares de cada quien.

En similar sentido la Corte en sentencia T-477 de 2017 expresa: *“la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna”*

## 3. INCAPACIDADES

De igual manera resulta indiscutible el carácter excepcional que el Constituyente imprimió a la referida acción, toda vez que la estableció expresamente como mecanismo residual, es decir, que sólo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

En este sentido, ha afirmado que su pago oportuno no solo constituye una garantía laboral, sino que protege el derecho a la salud del trabajador, quien puede dedicarse a su recuperación sin preocuparse por la carencia de recursos económicos para proveerse su propio sustento.

En este caso, como ya se anotó atrás, se pretende la protección constitucional de los derechos fundamentales mínimo vital, vida digna, igualdad, salud en conexidad con la seguridad social y consecuentemente se ordene a la NUEVA EPS el pago de las incapacidades causadas desde el 29 de octubre de 2019 al 27 de noviembre de 2019 (30 días), del 30 de noviembre al 29 de diciembre de 2019 (30 días), del 30 de

diciembre de 2019 al 28 de enero de 2020 (30 días), del 10 de febrero al 10 de marzo de 2020 (30 días) y del 27 de febrero al 13 de marzo de 2020 (20 días).Adeudándose 140 días de incapacidad.

Sea lo primero anotar que en eventos como este en los que se persigue el pago de incapacidades, la Corte Constitucional tiene definido que por la vía de la acción de tutela es procedente solicitarlo; y de la misma manera, la alta Corporación ha señalado que los procedimientos a agotar para el pago de incapacidades han sido creados para garantizar que los trabajadores que enfrentan la contingencia de un accidente o una enfermedad que le genera una incapacidad y por ende la imposibilidad de proveerse sustento, no interrumpa el tratamiento médico y pueda recibir un sustento económico a título de incapacidad. (Sentencia T-200/17, entre otras).

En la misma providencia la Corte fijó unas reglas que permiten comprender mejor la naturaleza y fin del pago de incapacidades en los siguientes términos:

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

Por las incapacidades, dependiendo del origen común o profesional de la enfermedad, responden la EPS, la AFP o la A.R.L.

Concluyendo que, en el caso de las incapacidades por enfermedad de origen común, conforme las normas que regulan la materia y que según su duración reciben la denominación de auxilio económico durante los primeros 180 días o subsidio de incapacidad del día 181 en adelante, se responde así:

Los días 1 y 2, de acuerdo con el Decreto 2943 de 2013, le corresponden al empleador; del día 3 al 180 a cargo de la EPS, según el mismo decreto; desde el día 181 hasta el 540, al Fondo de Pensión de acuerdo con el art. 52 de la Ley 962 de 2005; y del día 540 en adelante, de conformidad con la Ley 1753 de 2015, lo asume la EPS.

No sobra precisar que, de acuerdo con el Decreto 019 de 2012, el concepto favorable de rehabilitación debe ser emitido por la EPS a la AFP que corresponda, antes del día 150 y de no acontecer así, el pago de las incapacidades lo sigue asumiendo la EPS hasta cuando proceda de conformidad.

#### 4. CASO CONCRETO

Analizadas las anteriores posturas, previo a resolver el tema planteado, es importante resaltar que la presente solicitud de amparo cumple con los presupuestos fijados por la Corte Constitucional, que habilitan su procedencia. En primer lugar, ya que se interpuso en el momento que las condiciones de salud se los permitieron al accionante (inmediatez); y en tanto, si bien, existe en la jurisdicción ordinaria (subsidiariedad), un mecanismo idóneo para garantizar el derecho perseguido por el afectado –demanda ordinaria-, sus condiciones de salud, desocupación laboral y carencia de ingresos económicos que permitan su subsistencia y la de su familia (aspecto que se presume de una persona trabajadora sin que haya información en sentido contrario), exigen la inmediata intervención del juez constitucional en pro de constatar si en efecto, se configura o no la vulneración de las garantías fundamentales alegadas.

También, se encuentran acreditados los supuestos de legitimación por activa y pasiva. Nótese que quien presenta la solicitud de amparo, en efecto, es el ciudadano al que se le han prescrito las incapacidades médicas carentes de pago; y tanto la accionada como el vinculado, son aquellos actores que, dentro del sistema de seguridad social integral, ostentan la calidad de garantes del reconocimiento de dicha prestación económica.

Así las cosas, es evidente que el señor JAIME ANTONIO JARAMILLO MOLINA se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en el régimen contributivo, en salud con la NUEVA EPS S.A., además se acredita que presenta incapacidades expedidas por la EPS, desde el 29 de octubre de 2019 al 27 de noviembre de 2019, del 30 de noviembre al 29 de diciembre de 2019, del 30 de diciembre de 2019 al 28 de enero de 2020, del 10 de febrero al 10 de marzo de 2020 y del 27 de febrero al 13 de marzo de 2020. Por lo que corresponde a esta agencia judicial, determinar a quién corresponde el pago de las incapacidades adeudadas al accionante.

Si bien, la NUEVA EPS, en la respuesta allegada, indica que no se ha radicado solicitud de pago de incapacidades por parte del empleador del accionante, no es argumento suficiente, para negar el pago de los periodos adeudados, ya que la totalidad de los mismos suman 140 días de incapacidad, y según la jurisprudencia estudiada con anterioridad, se vislumbra de forma clara que la obligación del pago del auxilio económico del cual es beneficiario el señor Jaramillo Molina y el cual es necesario no solo para su subsistencia sino también para el de su núcleo familiar, así como es el elemento propicia la recuperación de su fuerza vital y laboral está en cabeza de la entidad prestadora de salud.

A pesar de que, el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 establece que son los empleadores quienes deben tramitar el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general ante las Empresas Promotoras de Salud, el propósito de la referida norma es no transferirle al trabajador la carga administrativa que supone la obtención de dicho reconocimiento prestacional. Pero si es el mismo, trabajador quien adelanta el proceso por la precaria situación que atraviesa, no debe ser excusa para evadir su responsabilidad de pago. Y más aún cuando se cumplen con todos los presupuestos

legales exigidos, ya que el accionante se encuentra afiliado al sistema de salud, desde el 8 de agosto de 2014, como se enuncia en la acción constitucional.

Así las cosas , es evidente la vulneración de los derechos fundamentales del señor Jaime Antonio Jaramillo Molina, por parte de la Nueva EPS, por lo que se **ORDENA** a la **NUEVA EPS** que, si aún no lo ha hecho, en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de este fallo, realicé el pago de las siguientes incapacidades: desde el 29 de octubre de 2019 al 27 de noviembre de 2019, del 30 de noviembre al 29 de diciembre de 2019, del 30 de diciembre de 2019 al 28 de enero de 2020, del 10 de febrero al 10 de marzo de 2020 y del 27 de febrero al 13 de marzo de 2020 a favor del señor JAIME ANTONIO JARAMILLO MOLINA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales del señor **JAIME ANTONIO JARAMILLO MOLINA**, identificado con C.C. No. 70.557.342

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, si aún no lo ha hecho, en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de este fallo, realicé el pago de las siguientes incapacidades: desde el 29 de octubre de 2019 al 27 de noviembre de 2019, del 30 de noviembre al 29 de diciembre de 2019, del 30 de diciembre de 2019 al 28 de enero de 2020, del 10 de febrero al 10 de marzo de 2020 y del 27 de febrero al 13 de marzo de 2020 a favor del señor JAIME ANTONIO JARAMILLO MOLINA.

**TERCERO:** Se desvincula de la presente acción constitucional al señor **EUGENIO DE JESUS JARAMILLO** identificado con C.C. No. 83.40083.

**CUARTO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez